

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES TIRADO-
FLORES

Recurridos

v.

DR. ORLANDO C.
GONZÁLEZ MORALES,
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
ORLANDO C. GONZÁLEZ
Y FULANA DE TAL;
SIMED; GRUPO DE
CIRUGÍA DOCTOR'S
CENTER, CSP;
ASEGURADORA X;
DOCTOR'S CENTER
HOSPITAL INC.;
ASEGURADORA Y;
ACCIONISTAS A, B, C;
JOHN DOE

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:

AR2021CV00318
(402)

KLCE202200060

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 18 de enero de 2022, comparece el Sindicato de Aseguradoras para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Médico-Hospitalaria (en adelante, SIMED o la peticionaria) como aseguradora del Dr. Orlando C. González Morales. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 23 de noviembre de 2021 y notificada el 24 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de

desestimación por falta de jurisdicción por prescripción instada por SIMED.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 15 de marzo de 2021, la Sra. María Socorro Flores López (en adelante, la señora Flores López), su esposo, el Sr. Claudino Emanuel Tirado Ramos, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos, y la hija de ambos, la Sa. Claudia Tirado Flores (en adelante, todos, los recurridos), incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios por mala práctica en la profesión en contra del Dr. Orlando C. González Morales (en adelante, el doctor González Morales), su esposa de nombre desconocido, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, SIMED, Grupo de Cirugía Doctor's Center, aseguradoras, Doctor's Center, CSP, accionistas y John Doe. En síntesis, alegaron que el doctor González Morales realizó de manera negligente dos (2) intervenciones quirúrgicas en la mano izquierda de la señora Flores López que le ocasionaron daño permanente del nervio mediano y el síndrome de dolor regional complejo (CRPS, por sus siglas en inglés). Los recurridos reclamaron el pago de \$1,500,000.00, por concepto de daños, sufrimientos y angustias mentales, más daños económicos ascendentes a \$500,000.00; y las costas del pleito, gastos y honorarios de abogado.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 21 de mayo de 2021, la peticionaria incoó una *Moción de Desestimación*. En esencia, planteó que el término prescriptivo de un (1) año para presentar una reclamación de daños no fue interrumpido oportunamente por los recurridos y, por ende, la *Demanda* entablada en su contra estaba prescrita.

Luego de algunos trámites de rigor, el 1 de julio de 2021, los recurridos interpusieron una *Oposición a Moción de Desestimación*. De entrada, manifestaron que enviaron dos (2) cartas con el propósito de interrumpir el término prescriptivo. La primera carta fue enviada a SIMED el 2 de julio de 2019 y recibida el 3 de julio de 2019. Por su parte, la segunda misiva fue remitida a SIMED el 2 de julio de 2020 y recibida el 8 de julio de 2020 por la aseguradora, y el propio 2 de julio de 2020 por su representante legal. Explicaron que ambas cartas de reclamación extrajudicial tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo de un (1) año y, por lo tanto, su causa de acción contra SIMED no estaba prescrita. Los recurridos acompañaron su *Oposición a Moción de Desestimación* con copia de las cartas aludidas; copia de correos electrónicos en los que se acusa el recibo de la carta de 2 de julio de 2019; copia de comprobantes del correo certificado; y copia de las hojas del sistema de seguimiento del servicio postal (USPS tracking).

Por su parte, el 2 de julio de 2021, la peticionaria presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, insistió en que la carta emitida por los recurridos el 2 de julio de 2019, no tuvo efecto interruptor alguno, toda vez que esa misiva fue depositada en el correo el 2 de julio de 2020 y recibida por SIMED el 8 de julio de 2020. Por lo tanto, afirmó que los recurridos no interrumpieron el término prescriptivo de manera oportuna y la reclamación en su contra estaba prescrita.

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2021, notificada el 24 de noviembre de 2021, el foro de instancia dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por SIMED. En lo pertinente a la controversia que atendemos, el foro primario colegió como sigue a continuación:

Como bien indicamos anteriormente, para el envío de la primera carta, el 2 de julio de 2019, SIMED confirmó el recibo de la reclamación extrajudicial a

través de la Lcda. Heidi Cabán e informó que el caso fue referido al Lcdo. Iván O. González. Para el envío de la segunda carta, SIMED vuelve a confirmar el recibo de la reclamación el 9 de julio de 2020 a través de correo electrónico. Independientemente que la carta recibida el 8 de julio de 2020 tenga la misma fecha de 2 de julio de 2019, no hace diferencia en cuanto al efecto que tuvo la misma en dar notificación a SIMED de la reclamación y su intención de interrumpir el término prescriptivo.

Por otro lado, sobre el argumento de SIMED sobre la fecha del recibo del segundo aviso, entendemos que no hace ninguna diferencia en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, ya que la demandante incluyó copia de la hoja de envío por correo certificado que tiene fecha de 2 de julio de 2020. Véase página 3 del Anejo 3 de la entrada 24. Con ello, la parte demandante demostró el hecho básico de que la carta se envió.¹

No conteste con la anterior determinación, el 18 de enero de 2022, SIMED presentó un recurso de *certiorari* en el cual alegó que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la moción de desestimación de SIMED, a pesar de que la causa de acción directa contra dicha aseguradora codemandada estaba prescrita, por no haberse interrumpido el término prescriptivo contra aquella.

El 31 de enero de 2022, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a la recurrida un término a vencer el 10 de febrero de 2022, para expresarse en torno al recurso de epígrafe. En cumplimiento con ello, el 10 de febrero de 2022, los recurridos instaron una *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable a la controversia suscitada.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo*

¹ Véase, *Resolución*, Anejo del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 150.

v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma

reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho civil sustantivo y no procesal, y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011); *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). Al igual que la caducidad, la prescripción tiene la finalidad de “impedir que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos y dar firmeza a las relaciones jurídicas”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, supra, pág. 505, citando a *Muñoz v. Ten General*, 167 DPR 297, 302 (2006). Sin embargo, la prescripción admite su interrupción. *Id.*

Además, esta figura del derecho sustantivo tiene el propósito de “castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *S.L.G. Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al

estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

A su vez, la pronta presentación de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda, ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. Asimismo, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

Por otro lado, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.² Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra, a la pág. 148.

Ciertamente, es necesario destacar que existen dos (2) tipos de interrupción de la prescripción, la simple y la congelación. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 869 (2016). En la interrupción simple se inicia un nuevo término prescriptivo el cual comienza a computarse inmediatamente. *Id.* No obstante, en la “congelación”, si bien inicia un nuevo término prescriptivo, el mismo comenzará a computarse en ocasión posterior. *Id.* Como ejemplo

² El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020. No obstante, hacemos referencia a los artículos del Código Civil derogado, toda vez que, al momento de ocurrir los hechos que originan la causa de acción de autos, el nuevo ordenamiento civil no se encontraba vigente.

de lo que constituye la congelación de un término prescriptivo es “mediante el inicio de un procedimiento administrativo o interno [y] solo ocurrirá en los casos en los que dicho procedimiento guarde identidad de propósitos con la acción judicial”. *Id.*, a la pág. 877.

En lo pertinente al caso de autos, la reclamación extrajudicial tiene el propósito principal de: (1) interrumpir el término prescriptivo de las acciones; (2) fomentar las transacciones extrajudiciales; y (3) notificar, de forma general, la naturaleza de la reclamación. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 803 (1999). Lo cierto es que “no existe forma específica para interrumpir la prescripción”. (Citas omitidas). *Id.*, a la pág. 804. Ahora bien, para que la misma constituya una interrupción del término prescriptivo aplicable, debe contener los siguientes requisitos:

- a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo;
- b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción;
- c) identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción;
- d) idoneidad del medio utilizado. Véase, *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 567; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, supra, a la pág. 506.

Así pues, para que se manifieste el efecto interruptor “debe demostrar, de forma más o menos tajante o apremiante, la decisión de obtener la acreencia.” *Cacho González, et al. v. Santarrosa, et al.*, 203 DPR 215, 228 (2019), citando a *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 752-753 (1992). En resumen, la reclamación extrajudicial debe realizarse con antelación a la consumación del plazo; por el titular del derecho; tiene que existir relación entre el derecho reclamado y el afectado por el término prescriptivo; y presentarse por conducto de un medio adecuado. *Cacho González, et al. v. Santarrosa, et al.*, supra, a la pág. 229.

Cónsono con los principios expuestos, atendemos la controversia que hoy nos ocupa.

III.

En apretada síntesis, SIMED arguye que incidió el foro primario al denegar su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción por prescripción. Insiste en que la carta de reclamación extrajudicial dirigida a SIMED fue depositada un (1) año después el 2 de julio de 2020. En vista de que los hechos que originaron la reclamación de autos iniciaron el 2 de julio de 2018, la peticionaria reiteró que los recurridos no interrumpieron oportunamente el término prescriptivo y cuando depositaron la carta el 2 de julio de 2020, la reclamación en su contra había prescrito.

Hemos revisado detenidamente el expediente ante nos y los anejos de las mociones interpuestas ante el foro primario, mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Contrario a lo aducido por la peticionaria se desprende de dicha evaluación y estudio que, con fecha de 2 de julio de 2019, los recurridos cursaron **dos (2) cartas puestas en el correo el 2 de julio de 2019**: una dirigida al doctor González Morales, al Grupo de Cirugía Doctor's Center, CSP y al Doctor's Center Hospital Manatí; y otra carta con igual fecha dirigida a SIMED, al Puerto Rico Medical Defense Insurance y a Triple S-Propiedad Inc. Asimismo, obra en los autos originales otra misiva, con fecha incorrecta de 2 de julio de 2019, **pero puesta en el correo el 2 de julio de 2020**, dirigida al doctor González Morales, a SIMED, al Grupo de Cirugía Doctor's Center, CSP y al Doctor's Center Hospital Manatí. Por otro lado, resulta indispensable indicar que obra en autos copia de comprobantes del correo certificado de las misivas antes mencionadas; y copia de las hojas del sistema de seguimiento del servicio postal (*tracking*).

Además, de un examen minucioso del contenido de las cartas dirigidas a SIMED se colige que estas manifiestan la intención de los recurridos de interrumpir el término prescriptivo. Sabido es que una reclamación extrajudicial no tiene que realizarse de una forma específica, el acto debe representar la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *De León v. Caparra Center*, supra, a la pág. 804.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de desestimación de la peticionaria. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones